



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

queda



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **216** -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, **05 ABR. 2019**

VISTOS:

Mediante Oficio N°393-2019-ME/GRA/DREA/OAJ y SIGE N°00004266, de fecha 27/02/2019, emitida por Director Regional de Educación Apurímac, Resolución N° 09 de fecha 26/02/2018, Sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil y la Sentencia de Vista resolución N°15 de fecha 11/07/2018, declara fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Washington Palomino Ponce, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las Municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, con fecha 27/02/2019, el Director de Educación Apurímac remite el Oficio N°392-2019-ME/GRA/DREA/OAJ al Gobernador Regional de Apurímac, en el que remite el documento en el que advierte que la sala Mixta de Abancay ordena al Gobierno Regional de Apurímac, que emita nuevo acto administrativo absolviendo el recurso administrativo de apelación;

Que, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, a través de la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 26/02/2018, declara fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa que corre a fojas veinte a veintiseis, interpuesta por Washington Palomino Ponce en contra de la Dirección Regional de Educación y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac y en consecuencia **declara** la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N°219-2017-GRAPURIMAC/GR del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en extremo que se refiere al demandante **ordena** al Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de calces y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, todo desde la fecha en que dicha bonificación le sea exigible para el demandante, esto es, (desde la vigencia la modificatoria de la Ley N°24029 modificada por la Ley N°25212) hasta la fecha de su cese (01 de abril de 1992), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales,

Que, Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 26/02/2018 en el décimo considerando expone lo siguiente:

"La normativa legal que resulta aplicable a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación(por razón de jerarquía y especialidad) es la Ley N°24029, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N°25212, así como su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED, y no el Decreto Supremo N°051-91-PCM, en ese contexto, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado teniendo como base de cálculo la remuneración total, tal como lo establecía el artículo 48° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo N°019-90-ED Reglamento de la Ley de Profesorado, la cual será calculado desde la vigencia de la citada Ley N°25212 hasta la fecha de su derogación mediante Ley N°29944 (artículo 48° de la Ley N°24029, modificado por la Ley N°25212, ha tenido vigencia desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, y haber sido derogado por la décima seta Disposición complementaria Transitoria final de la Ley N°29944). , ha tenido vigencia desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, al haber sido derogada por la Décima Sexta Disposición complementaria transitoria y final de la Ley N°29944)";

Que, mediante Sentencia de Vista Resolución N°15 de fecha 11/07/2018, la Sala Mixta – sede Central que el que confirman la sentencia signada con la Resolución N°09 de fecha 26/02/2018 donde el Señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, resuelve declarar fundada en parte la demanda contenciosa administrativa que corre a fojas veinte y veintiseis, interpuesta por Washington Palomino Ponce, en contra de la Dirección Regional de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Educación Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, con fecha 02/05/2017 la Dirección Regional de Educación Apurímac, emite la Resolución Directoral Regional N°0483-2017-DRE, que declara Improcedente las solicitudes de pago del 30% de la Bonificación especial por preparación de Clases y Evaluación mas los devengados e interés de Ley, Interpuesto por los siguientes docentes pensionistas de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Palomino Ponce Washington, DNI N°31003435, ex Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N°54006 "Sagrado Corazón de Jesús" de Abancay, y otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°213-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 21/06/2017, declara infundado los recursos de apelación promovida por los Señores: Eva Fortunata Quillama Collado, contra la Resolución Directoral Regional N°0508-2017-DRE, del 09 de mayo del 2017, Washington Palomino Ponce, contra la Resolución Directoral Regional N°0483-2017-DREA, del 02 de mayo del 2017 y otros. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución confirmese en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...)"

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8);

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 213°, sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "22" de la Constitución Política del Perú¹, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial², que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus

¹ Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

² Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



216

fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;

Que, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el segundo Juzgado Civil de Abancay, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por la administrada antes mencionada, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art.41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N°30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, La Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N°00219-2017-GRAPURIMAC/GR, del veintiuno de junio del dos mil diecisiete, en el extremo que se refiere al demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesta por el Washington Palomino Ponce, contra la Resolución Directoral Regional N°0483-2017-DREA, de fecha 02 de mayo del 2017, reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, todo desde la fecha en que dicha bonificación le sea exigible para el demandante, (desde la vigencia de la Ley N°24029 modificada por la Ley N°25212) hasta la fecha de su cese (01 de abril de 1992), con la sola deducción de lo que se ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista Resolución N°15 de fecha 11/07/2018 en el Expediente N° 01059-2017-0-0301-JR-CI-01, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BLN/GR/GRAP
EML/UDRAJ
CFPS/ABOG

